



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01431

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO SERFINANZA S.A., en contra de RICARDO MORENO MARTINEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 23.083.106.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S. que actúa en el presente proceso a través de su representante legal MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19b7683cd7855b50de1a3de6bf4dba5d5582d4ad56cfd0d7dd8150ca39cdad4

Documento generado en 11/01/2023 03:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01432

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en contra de LUIS EDUARDO RAMOS BENAVIDES, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **26.881.980.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por los conceptos señalados en el numeral 3 del acápite de pretensiones, comoquiera que no representan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. [art 422 C.G.P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la entidad demandante en nombre propio, a través de su apoderada general ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de46b13cb339366927b312744fa8fb3052778d42de32998de4a1b6523df8e36b**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01433

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que la suma de capital cuyo pago se persigue, excede el valor consignado en la cláusula primera del pagaré presentado como título ejecutivo. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1523a6c485b8fd52d8a682a7a043acf86cf45f057c1e5534e9770da08e49b9ba**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01434

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda relacionadas con las cuotas de administración causadas en el año 2008, comoquiera que la fecha a partir de la cual se solicita el pago de intereses de mora, no coincide con la fecha de vencimiento indicada en la certificación presentada como título ejecutivo. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Aclarar y /o adecuar la información suministrada respecto a la dirección electrónica para recibir notificaciones de cada uno de los demandados, comoquiera que la misma en principio, es de uso personal, es decir que varios sujetos no utilizan el mismo correo electrónico para recibir y enviar comunicaciones. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

**1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25c9b3fb09346ba4096d222a5bf963b74bf8f0de5c26892cd3752ce01cc741**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01435

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON**, y en contra de **MÓNICA ALEXANDRA QUINTERO GARZÓN**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **18.720.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Lo anterior comoquiera que la tasa pactada en el titulo valor, sobrepasa los límites legales.

1.3.- Por la suma de \$ **2.599.700,54** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, comoquiera que la tasa señalada en los hechos de la demanda, del 2.5% mensual equivalente al 34.48% E.A. sobrepasa los límites legales. [art. 430 C.G.P.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6fc9890647463d724db1dfc669a138b6aedc80420720ab255be0b38f5bfd1**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01436

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **DIEGO FERNANDO RINCON BALAGUER**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **2.464.094.00 M/Cte.**, suma que corresponde a nueve cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de enero hasta el 5 de septiembre de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

vencimiento	capital
5/01/2022	258.776
5/02/2022	262.408
5/03/2022	266.091
5/04/2022	269.825
5/05/2022	273.611
5/06/2022	277.451
5/07/2022	281.344
5/08/2022	285.292
5/09/2022	289.296
Total	2.464.094

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **26.005.576.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cf9e9b0f2a14028138e01bb238d6f09457b8f20ec2a5c4eab5ecdcd6b60003**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01437

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **AGENCIA DE ADUANAS ASL NIVEL 2 S.A.S.** y en contra de **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **501.300,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FE-9913 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **776.275,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FE-9910 presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones segunda y quinta, pues los intereses de plazo no fueron pactados en cada uno de los títulos valores presentados para el cobro, luego no representan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. [art. 422 C.G.P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WILLIAM SÁENZ RUEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f19a80899c609693f549e4cae449d6c7466f4371908c1bb457d768ee417815**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01438

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANA PATRICIA PATIÑO VILLAMIL**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$33.777.748.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título ejecutivo presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d3dbe1673e56c4b8b4273a55fd1f42d8fb08c4ec3ea9a2c68a531708dd42f**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01439

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO DAVIDIA 101 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LUIS FERNANDO CASTELBLANCO AVELLANA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **11.476.200.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

mes adeudado	valor cuota ord.	mora a partir de	Valor cuota ext.
dic 2020			
01/ene/21	439.600	feb 1/21	
01/feb/21	439.600	marzo 1/21	
01/mar/21	439.600	abril 1/21	
01/abr/21	439.600	mayo 1/21	
01/may/21	439.600	junio 1/21	
01/jun/22	439.600	julio 1/21	
01/jul/21	439.600	ago 1/21	
01/ago/21	439.600	sep 1/21	
01/sep/21	439.600	oct 1/21	
01/oct/21	439.600	nov 1 /21	
01/nov/21	439.600	dic 1/21	
01/dic/21	439.600	ene 1/22	
01/ene/22	464.000	feb 1 /22	
01/feb/22	464.000	marzo 1/22	
01/mar/22	464.000	abril 1/22	
01/abr/22	464.000	mayo 1 /22	
01/may/22	464.000	junio 1/22	
01/jun/22	464.000	julio 1/22	
01/jul/22	464.000	ago 1/22	
01/ago/22	464.000	sept 1/22	
01/abr/22		mayo 1/21	622.250
01/may/22		junio 1/21	622.250
01/jun/22		julio 1/21	622.250
01/jul/22		ago 1/21	622.250
total	8.987.200		2.489.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32459e740e2c6f3b2ec8d58439da7ea9b533196397a796fe3cd302f0a6916f58**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01440

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, si la misma se trata de un proceso netamente ejecutivo, o de un proceso para la efectividad de la garantía real. [art. 468 C.G.P.]

**1.2.-** Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

**1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, para incoar la presente acción<sup>1</sup>. [artículo 73 del C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24cfea660ffc3f6cb43eea1487e29dced89a8204606bebef0cb0e620a57a46d**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01441

Revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

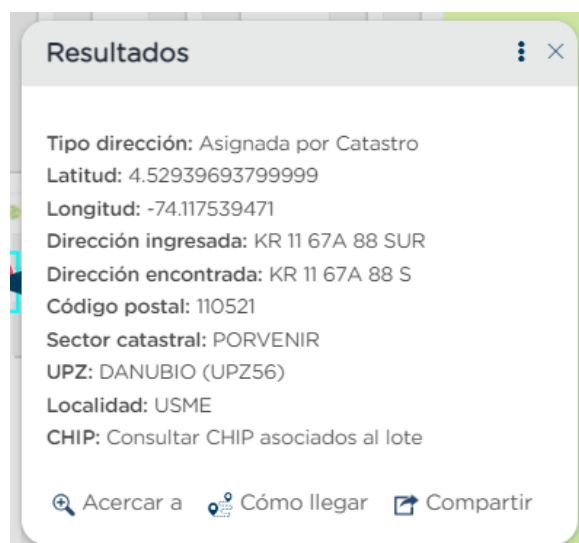
Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que, a través de ésta, se persigue el cobro de una obligación contenida en un título valor, que a su vez se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, garantía que se pretende hacer valer mediante la presente acción, lo cual, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho real a favor de la acreedora.

Además de lo anterior, examinado el contenido de la escritura que contiene la hipoteca, y del folio de matrícula inmobiliaria aportado, se evidencia por su dirección -KR 11 67A 88 SUR de Bogotá D.C.- que el inmueble que garantiza la obligación, se encuentra ubicado en la localidad de Usme, en donde operan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>.





Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Usme.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que tiene jurisdicción en la **Localidad de Usme**, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0cd5ca8202fd6233cf8175f839b21923520e6749ceead52858b313826c208b**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01442

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar el libelo introductorio de la demanda, en lo relacionado con las personas que figuran como deudoras, contra quienes va dirigida la acción ejecutiva, comoquiera que si bien son solidariamente responsables en el pago del servicio los propietarios del inmueble, de acuerdo a la información contenida en el título presentado para el cobro, en el mismo solo figura como sujeto pasivo de la obligación la señora Blanca Gutiérrez Cañón. [art. 422 C.G.P.]

**1.2.-** Hágase alusión de manera individual a la dirección física y electrónica para recibir notificaciones de cada uno de las demandadas, especialmente téngase en cuenta que el buzón electrónico, en principio, es de uso personal. [Art. 82 núm. 10 del C. G. del P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, para incoar la presente acción<sup>1</sup>. [artículo 73 del C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e692f693aff41612573ab090a67adc343a64f550b4f5d38f7be714572de048ae**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01443

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y siguientes C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera en el texto del libelo introductorio se hace alusión al fallecimiento de quien figura como titular del derecho de hipoteca, se requiere a la parte demandante para que informe si se adelantó proceso de sucesión respecto de la misma; en caso positivo señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos y allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como integrantes del extremo pasivo. [art. 87 C.G.P.]

**1.2.-** En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión de la causante, la parte actora debe informar, si aun no lo ha hecho, el nombre de todos los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aportar prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, a quienes deberá vincular como demandados a título de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados. [art. 87 C.G.P.]

**1.3.-** Aclarar y/o adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la clase de parentesco o vínculo que ostenta la causante, quien figura como propietaria del bien a usucapir, con los sujetos vinculados al proceso como sus herederos indeterminados. [art. 87 C.G.P.]

**1.4.-** Aportar registro civil de nacimiento de la causante Ana Inés Rodríguez Gutiérrez [arts. 85 y 87 del C.G.P.]

**1.5.-** Acompañar a la demanda certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste la(s) persona(s) que figuran como titular(es) de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del bien inmueble a usucapir que tenga **una antigüedad no mayor a un (1) mes.** [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

**1.6.-** Adecuar el poder otorgado en el sentido de mencionar allí dentro de los sujetos que conforman el extremo pasivo, a los herederos indeterminados de quien(es) figure(n) como propietario(s) del bien inmueble a usucapir y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el mismo, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Marlon Ariel Vélez Cardona, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef1ee1e6c023747eebf34eb7a91912b977912170cff1c94c9f8c3dc4a68ee**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01444

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **KATIA YOANA PEREZ MARTINEZ** y **GERMAN CHAPARRO MORALES**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.416.238.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante, no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución suscrito por Carolina Solano Medina, a quien inicialmente se le otorgó el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3eedb97f68ea15fb48c3906e1908bdc16a876fef00d2e82a2e39b675d16b99**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01449

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado por la copropiedad ejecutante para adelantar el presente proceso ejecutivo, en el cual se especifique que la acción se persiguen contra de quien figura como deudora en el título ejecutivo observando los requisitos del artículo 74 C.G.P., esto es, con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ARMANDO FUENTES HERRERA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5333b7305c7978024edad7a06dcc3e017f302e443181073b9d8faf1b0b26eece**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01452

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO SERFINANZA S.A., en contra de HECTOR HERNAN PINEDA BARRERA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 21.535.117.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 113.880.00 M/Cte., que corresponde al concepto de “otros conceptos”, valor incluido dentro del pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 2.137.026.00 M/Cte., en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 19 de noviembre de 2021 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S. que actúa en el presente proceso a través de su representante legal MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:



**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c0f0774454028b6610f74c571f92bf6fa51152c354517a3fd49374ba17b1f**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01457

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 16 de diciembre de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SERGIO ANDRES CEBALLOS ESPINEL, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se decretaron las mismas.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título valor objeto del cobro, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** No hay lugar a ordenar entrega de dineros, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfea5c21bb20a9d6cf35ec1bb7abca7360b9422bc4f4d43d1ee78a0a5683dae**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01461

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecuar y/o aclarar la demanda en lo que se refiere a la sociedad que funge como endosataria en propiedad, pues la información consignada en las notas de endoso aportadas como anexos de la demanda que identifican el número de la obligación y el número de pagaré, no coincide con lo consignado en el título valor pues el mismo no tiene número que lo identifique, y los números de las obligaciones cobradas son diferentes a lo inscrito en las notas de endoso. [Art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd33800e51b6b449ba1e31b701ee5e7b40264f6ba281910fb3342c04bbe5bc**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01462

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **BERNARDO OTALORA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **7.112.024.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.074.766.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e94c2bd49fe9d8b0920aa7e8965c4a53f51f00b606a56201e55559ccea547a0**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01474

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Describáanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

**1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8f6d0bcfad90343027e107fb1e7e6f202cd9c36e1440144265f37e6521645a**

Documento generado en 11/01/2023 03:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**